



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Especial Laboral

**RADICACIÓN No.** 20001.31.05.001.2017 - 00308-01

**DEMANDANTE:** Superintendencia De Notariado Y Registro

**DEMANDADO:** Leonardo Antonio Manjarrez Contreras

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

*Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)*

**FALLO:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso especial laboral que LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra LEONARDO ANTONIO MANJARREZ CONTRERAS con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de junio de 2019.*

**I.- ANTECEDENTE**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por medio de apoderado, demanda a LEONARDO ANTONIO MANJARREZ CONTRERAS, para que, por los trámites propios del proceso especial laboral, en sentencia sea levantado el fuero sindical que el mismo ostenta, y le conceda permiso para despedirlo, por existir justa causa para ello.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, la oficina de control interno de la Superintendencia de Notariado y Registro inició en contra de Leonardo Antonio Manjarrez, un proceso disciplinario, el cual finalizó mediante Resolución N° 6396 del 20 de junio de 2017, en la que se resolvió Sancionarlo con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos por 10 años.*

*Contra esa decisión, Leonardo Antonio Manjarrez, presentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución N°9900 del 14 de septiembre de 2017, confirmándola, decisión ésta que fue debidamente notificada.*

*Leonardo Antonio Manjarrez Contreras es Tesorero de la Asociación Sindical, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Publica, y es aforado.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida por medio de auto del 17 de diciembre de 2017, y notificada al demandado y al*

*sindicato Sintrafep, estos procedieron a dar respuesta en audiencia, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la Resolución que ordena la Destitución e Inhabilidad del demandado no se encuentra en firme, por cuanto la misma fue dejada sin efecto por medio de una sentencia de tutela proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.*

*En su defensa propusieron la excepción que denominaron “Prescripción”, con fundamento en que la presente acción se encuentra prescrita, por cuanto con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el término, ya que la notificación del auto admisorio a los demandados, se hizo pasado el año que contempla el artículo 94 del C.G del P.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después establecer que el demandado es servidor público y que tiene la calidad de aforado, la juez de primer grado, acorde con las pruebas aportadas al proceso, concluyó que en realidad en el presente caso está configurada la justa causa contempladas en el literal H del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 para despedirlo, toda vez que fue destituido con ocasión de un proceso disciplinario, y si bien por tutela esa destitución había quedado sin efectos, ese fallo constitucional fue revocado. Y en ese sentido consideró procedente levantar el fuero sindical y conceder permiso para despedir a Leonardo Antonio Manjarrez.*

*Al resolver la excepción de prescripción decidió declararla no probada, con fundamento en que la demanda fue presentada dentro de los dos meses siguientes al agotamiento del*

*proceso disciplinario y además por cuanto el demandado se notificó dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO**

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, los demandados presentaron recurso de apelación, con fundamento en que el artículo 94 del C.G.P., establece que la demanda debe notificarse dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, y si bien el demandado si se notificó antes de cumplirse ese año, no pasó lo mismo con el sindicato citado, por cuanto dicha notificación solo se surtió hasta el 21 de febrero de 2019.*

*Argumenta también que el juez de conocimiento no valoró todas las pruebas aportadas al expediente, entre ellas las decisiones proferidas en otros procesos que dan cuenta de la persecución sindical que existe, máxime si en este caso se tiene que el demandado corrigió su error haciendo una nota devolutiva en su proyecto, y ese acto nunca produjo efectos, ni siquiera fue revisado por la registradora.*

### **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Del escrito que contiene el recurso de apelación, se deduce que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se circunscribe a determinar si es o no acertada la decisión de primera instancia, de acceder a la pretensión de la entidad demandante de levantamiento del fuero sindical que al demandado ampara, por su condición de miembro de la junta directiva de la Asociación Sindical Sintrafep, y de otorgarle el permiso para despedirlo, toda vez que argumenta el demandado que la presente acción se encuentra prescrita, y que no fueron valoradas todas las pruebas aportadas al proceso.*

*La solución que viene al anterior problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de la juez de primer grado, por cuanto revisado el expediente, se comprueba que en verdad operó el fenómeno de la prescripción en el presente caso, toda vez que el sindicato demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, y por tanto con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el termino de prescripción y bajo ese contexto debió declararse probada la excepción propuesta por los demandados en ese sentido.*

*En el presente caso, no existe discusión con relación a la calidad de servidor público aforado del demandado, Leonardo Antonio Manjarrez, y por tanto pasa a determinarse si la presente acción adelantada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra prescrita o no, eso por cuanto el sindicato demandado considera que por no haber sido notificado dentro del año siguiente al proferimiento del auto admisorio de la demanda, ese fenómeno jurídico operó a su favor.*

*Lo primero que debe decirse en el presente caso, es que acorde con lo dispuesto en el Artículo 118B del C.P.T. y la S.S., de toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio a la organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz, para que coadyuve al aforado si lo considera, y podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.*

*Ese artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 240 de 2005 en la que se resolvió: “Declarar EXEQUIBLES las expresiones “podrá”, del inciso 1º del artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el numeral 3º de dicho artículo; y la expresión “por el medio que el juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera”, en el entendido según el cual la notificación de dicho auto debe realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado, normas incorporadas a dicho Código por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. “*

*Además, en dicha sentencia se consideró que los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros. Tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso, por tanto, existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo, dado que como es sabido el fuero sindical se ha establecido en primera medida para proteger la organización sindical como tal, y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.*

*Es decir que, en procesos de levantamiento de fuero sindical, existe un litisconsorcio necesario entre el sindicato del que emana el fuero sindical, y el trabajador o servidor público aforado, eso por cuanto es indispensable la presencia en el proceso de esos dos sujetos procesales, toda vez que existe una única relación material, y por tanto la sentencia ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes que integran la relación jurídico procesal.*

*Ahora bien, la prescripción se instrumenta procesalmente como una excepción que puede ser invocada en un proceso judicial, como mecanismo de defensa procesal del demandado con la exclusiva finalidad de obtener que judicialmente se declare terminado el proceso promovido en su contra, respecto a los derechos reclamados por el demandante, por concurrir los supuestos facticos y legales para hacerlo.*

*Con respecto a ella, y en los casos de las acciones que emanan del fuero sindical, el ordenamiento laboral dispone que las mismas prescriben en 2 meses. Para el empleador este término se contará desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El mecanismo extrajudicial, que se cumple mediante el escrito de reclamación del derecho pretendido que se hace al empleador por parte del trabajador.*

*El segundo mecanismo es el judicial, sobre el cual el ordenamiento laboral no contiene norma reguladora, por lo que debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del C. G del P. Lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T: y la S.S. y lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 31 de mayo de 2007 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO, Radicación No.26506.*

*Ese artículo 94ib, dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

*Establece además que, si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*Como ya quedó establecido en consideraciones que anteceden, en el presente caso estamos ante un litisconsorcio necesario, y en ese sentido, para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción, es menester que se notifiquen a todos los demandados del auto admisorio de la*



*demanda dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.*

*Revisado el presente proceso, se tiene que a folio 204, aparece el auto admisorio de la demanda, calendado 19 de diciembre de 2017, y notificado en estados el 11 de enero de 2018, eso por lo que para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción, era necesario que los demandados se notificaran antes del 12 de enero de 2019.*

*Luego al reverso de ese folio, aparece demostrado que, Leonardo Antonio Manjarrez, concurrió al despacho a notificarse personalmente del contenido de ese auto, el 18 de diciembre de 2018.*

*Y a folio 221 del expediente, aparece una comunicación enviada el 04 de marzo de 2019, por Pedro Elías Betancourt Rodríguez, en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal del Sindicato Sintrafep, al juzgado de primer grado, en la que solicita que por correo electrónico se surta la notificación del auto que admite la presente demanda. Bajo ese supuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, en esa fecha ese sindicato se entiende notificado por conducta concluyente.*

*Es decir, que solo hasta el 4 de marzo de 2019, se surtió la notificación del sindicato, cuando ya había pasado más de un año desde la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, y por tanto debe concluirse que la superintendencia demandante no logró interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, sino que solo lo vino a hacer con la notificación de los demandados.*

*Entonces, como desde la fecha en que término el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, que en el presente caso ocurrió con la decisión del recurso de apelación propuesto contra la resolución que sancionó al ahora demandado (03 de octubre de 2017), y la fecha de interrupción del término de prescripción (04 de marzo de 2019), transcurrieron más de 2 meses, no cabe duda que la presente acción se encuentra prescrita y en ese sentido mal hizo la juez de primer grado en conceder las pretensiones de la demanda, accediendo al levantamiento del fuero sindical, y concediendo el permiso para despedir a Leonardo Antonio Álvarez Manjarrez.*

*Por tanto, la decisión apelada será revocada, para en su lugar no conceder el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir a Leonardo Antonio Álvarez Manjarrez, por estar prescrita la presente acción. En ese sentido se declarará probada la excepción de prescripción.*

*Como prosperó el recurso de apelación, en esta instancia no hay lugar a condena en costas.*

*Por otro lado, y como revisado el expediente se tiene que el Doctor Pedro Elías Betancourt, quien actúa como representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública y apoderado judicial de ese sindicato y del demandado, Leonardo Antonio Manjarrez, manifiesta en varios de los memoriales radicados en el presente proceso, que se desempeña como servidor público adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que*

*determine si con esa conducta incurrió en alguna falta disciplinaria.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR,** *la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, para en su lugar no conceder el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir a Leonardo Antonio Álvarez Manjarrez, por estar prescrita la presente acción.*

**Segundo:** *Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados.*

**Tercero:** *Sin costas en esta instancia.*

**Cuarto:** *Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que investigue si con la actuación desplegada en el presente asunto, el doctor Pedro Elías Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.164.562 de Tunja y T..P N°154.210 del C.S.J incurrió en alguna falta disciplinaria*

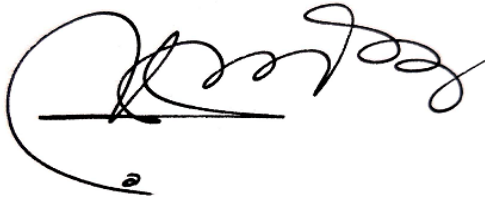
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad*

*pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

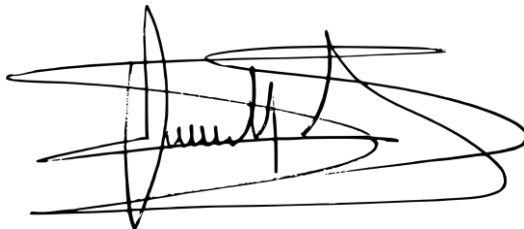
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado Ponente*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
*Magistrado.*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
*Magistrado*